

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado sustanciador
JORGE MAYA CARDONA

Barranquilla, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: JOSE MEJIA RUIZ Y OTROS

DEMANDADOS: ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONADONNA Y OTROS

RADICADO: 08001315300420170011601

INTERNO: 42.823

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Mediante memorial del 12 de marzo del 2021, el apoderado judicial del señor Jose Mejía Ruiz, solicitó nuevamente que se declare la nulidad del auto proferido el día 04 de septiembre del 2020, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por este en contra de la sentencia del 10 de febrero del 2020; solicita además que se declare la nulidad del auto del 08 de marzo del 2021, por medio del cual se resolvió no dar trámite a la impugnación y a la solicitud de aclaración del 04 de septiembre del 2020.

El apoderado del demandante invoca la causal “de tipo constitucional”, por transgresión de los artículos 4 y 29 de la Constitución Nacional, y del artículo 132 del Código General del Proceso, fundamentando la nulidad en los siguientes hechos: (i) Que en auto del 10 de junio del 2020, el Despacho admitió el recurso de apelación con fundamento al artículo 327 del C.G.P, actuación que se encontraba ajustada a derecho, porque para la fecha no se encontraba vigente el Decreto 806 del 2020, el cual empezó a regir a partir del 1° de julio del 2020; (ii) en auto del 04 de agosto del 2020 este Despacho ordenó correr traslado para sustentar el recurso de apelación, adecuando el trámite del proceso implementando el Decreto 806 del 2020, y que como se demuestran en su registro de envíos y recibidos de las sustentaciones virtuales todo se cumplió conforme al mencionado Decreto. (iii) Señala que en auto del 04 de septiembre del 2020 se expidió auto que se denominó “objeto de pronunciamiento” y que no entiende las razones que motivaron a expedir dicho auto, donde de manera tácita se desconoció los artículos 1°, 4° y 29 de la constitución Nacional y la ley 270 de 1996, y además dejó sin efectos los autos del 10 de junio del 2020 y 04 de agosto del mismo año, lo cual bloqueó su situación y se le negó la derecho de defensa y acceso a la administración de justicia,

por lo que se evidencia un grave error judicial, que de persistir se convertiría en una vía de hecho por desconocer el derecho fundamental al debido proceso. *(iv)* Que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó al Despacho, entre otras cosas, dar respuesta a la solicitud del 03 de noviembre del 2020, pero el Despacho en auto del 08 de marzo del 2020 dejó por fuera dicha solicitud.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Obsérvese que, el apoderado judicial de la parte demandante solicita nuevamente la nulidad constitucional del auto del 04 de septiembre del 2020, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación en contra de la sentencia del 10 de febrero del 2020, circunstancia por la cual debe atenerse a lo resuelto en auto del 10 de marzo del 2021.

Respecto a la nulidad constitucional del auto del 08 de marzo del 2020, argumenta el apoderado judicial de la parte demandante, que en dicho auto no se le dio trámite a la solicitud del 03 de noviembre del 2020 (por medio de la cual solicitó la nulidad constitucional del auto del 04 de septiembre), sin embargo, dicha solicitud también fue resuelta en auto del 10 de marzo del 2021, por lo que se atenderá a lo resuelto en este último.

Es necesario solicitarle al apoderado judicial del señor José Mejía Ruiz, que se abstenga de hacer peticiones de forma repetida ya que dicho actuar, congestiona el aparato judicial.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Sobre la solicitud de nulidad constitucional presentada el 12 de marzo del 2021 por el apoderado judicial del demandante Jose Mejía Ruiz, **ATÉNGASE** a lo resuelto en auto del 10 de marzo del 2021.

SEGUNDO: comuníquese a las partes sobre esta decisión.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MAYA CARDONA
Magistrado Sustanciador

Firmado Por:

JORGE MAYA CARDONA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ea7489de8bef232dcf67b5fb0ce9b2d4a5986b80b8daa205cdd503dcbaa8c1b

Documento generado en 16/03/2021 09:25:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>